



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS
Demandada Menor	SANDRA EUGENIA REYES ROJAS JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES
Radicado	No. 2536840890012019 – 108
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 54 Sentencia por clase de proceso N° 02
Decisión	Declara impugnada la paternidad

### I. ASUNTO

Levantado los términos judiciales conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

### II. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS a través de apoderado formula demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto del menor JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES, para lo cual, direcciona el asunto contra la progenitora y representante legal, señora SANDRA EUGENIA REYES ROJAS, presentando como fundamento fáctico a las pretensiones, los siguientes, en resumen:

- Que el demandante, conoció a la señora SANDRA EUGENIA REYES ROJAS, el día 24 de mayo de 2003 en Girardot, con quien sostuvo relaciones íntimas sin ninguna protección, la cual se extendió dentro de esa anualidad.
- Que hasta el año 2006, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en Tolomaida, SANDRA EUGENIA le informó del embarazo y de la progenitura de JUAN ESTEBAN, nacido el 27 de enero de 2004.
- Que, con el fin de otorgar un ambiente familiar al niño, el 23 de diciembre de 2006 ante la Notaría 2ª de Girardot, celebró matrimonio con la señora SANDRA EUGENIA REYES ROJAS.
- Que en dicho vínculo, tuvieron otro bebé el día 12 de enero de 2008, de nombre MIGUEL ÁNGEL.
- Que el 28 de octubre de 2016, el vínculo matrimonial terminó por el divorcio efectuado ante la Notaría 2ª de Girardot, según EP 2077.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- Luego de tal suceso, el demandante refiere haber recibido llamadas anónimas, donde le comentaban que el menor JUAN ESTEBAN no era hijo suyo; de otro lado al consultar con sus familiares, estos expresaron que ciertamente no tenía rasgos físicos al padre, situación por la cual, le asistió desconfianza, confusión y duda en la paternidad.
- Por lo anterior, y para efectos de evitar la incertidumbre, el señor MIGUEL ÁNGEL decide recurrir a la prueba de ADN, en compañía de JUAN ESTEBAN.
- La prueba tuvo lugar el día 31 de enero de 2019 ante el Laboratorio de Identificación Humana – Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social (Fundemos IPS) Cruz Roja Colombiana Seccional Valle del Cauca, con resultados del 04 de febrero de ese año, en el que arrojó una incompatibilidad genética, siendo una evidencia clara de no ser el demandante el padre biológico de JUAN ESTEBAN, y por ello, suficiente para excluir la paternidad.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos atrás expuestos, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Declarar que el menor JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES, hijo de SANDRA EUGENIA REYES ROJAS y nacido el 27 de febrero del 2004, no es el hijo del señor MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS.
- Ordenar la corrección en el registro civil de nacimiento ante la Notaría 2ª de Girardot.
- Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del cuatro (04) de abril de 2019, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, y la práctica de la prueba de ADN entre el demandante, el menor JUAN ESTEBAN y la progenitora SANDRA EUGENIA REYES ROJAS, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el siete (07) de mayo de 2019. (Folio 29)

Subsiguientemente, la señora SANDRA EUGENIA REYES ROJAS concurre a recibir notificación personal de la demanda el 23 de abril de 2019 (Fol. 33), en cuyo traslado desplegó la contestación por conducto de abogada, con oposición a los hechos de la paternidad asignada, en tanto el reconocimiento aconteció por voluntad propia y con pleno conocimiento del demandante de no ser el padre. Con todo, enerva como pretensiones, la nulidad del reconocimiento paterno, la declaración de que el menor JUAN ESTEBAN no es hijo del señor MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS, sumado a la cesación de todas las obligaciones como padre, la corrección en el registro civil y para ultimar, la condena en costas y perjuicios materiales y psicológicos, ocasionados por el actuar de mala fe.

Ante esa intervención, el Despacho tuvo por contestada la demanda en auto del veintisiete (27) de mayo de 2019 (Fol. 66), providencia en la que además se dispuso el traslado de la prueba de ADN anexa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

en la demanda, por el término de 3 días, en cuya oportunidad no se acusaron reparos. Seguido a dicha actuación, en auto del cuatro (04) de junio de 2019, el Juzgado ordenó la vinculación del presunto padre biológico, señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO, y para su materialización, esto es, recaudar los datos de su ubicación, dispuso oficiar al Comando de personal del Ejército Nacional.

De otro lado, obtenido el resultado de filiación por parte del Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, también fue dispuesto el traslado a las partes por de 3 días, mediante auto del veintinueve (29) de julio de 2019 (Fol. 77), término igualmente en silencio.

Sobresale, la notificación personal del vinculado, con fecha del día treinta (30) de julio de 2019 (Fol.78), quien dentro del tiempo legal, presenta la contestación por intermedio de su apoderado, con manifestación de atenerse a lo probado en el proceso, no obstante, con excepciones de mérito denominadas: “DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL MENOR e INTERES SUPERIOR DEL MENOR, medios exceptivos que no merecieron pronunciamiento de las partes.

Integrada así Litis, el Juzgado por auto del cuatro (04) de octubre de 2019 autoriza la práctica de la prueba genética de ADN, entre la demandada, el menor JUAN ESTEBAN y el presunto padre, señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO, ante el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses de Girardot, la cual tuvo lugar el veintidós (22) octubre de 2019.

Y una vez obtenido el estudio de paternidad por parte de Medicina Legal (Fols. 93 – 94), esta Judicatura dispuso el traslado, y aunque venció en silencio, subsiguientemente la demandada pregona una nueva toma de muestras de ADN, tras insistir en la paternidad a cargo del señor BASTIDAS ROSERO. Ante ese requerimiento, luego del traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia, en proveído del veintiuno (21) de enero de 2020, se abre paso a la toma de muestras de ADN, a cargo de la demandada.

Evacuada la prueba ante el Laboratorio Clínico INDIRA MACHADO, se recibe prontamente el resultado del examen tal como se aprecia a folios 123 y 124; en razón a lo anterior, esta Instancia Judicial lo deja en conocimiento de las partes mediante proveído del dos (02) de marzo (Fol. 126), quienes, al no presentar contradicción, conllevaron a la plena firmeza de la pericia.

Abordado así el litigio, por auto del diez (10) de marzo se cerró la fase de instrucción, donde solamente se enuncia aquella del estado civil; como también, en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente, término en el que la demandada y la persona vinculada desplegaron sus alegaciones.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES



### 5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, en el proceso concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC), del demandante y demandada por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que el demandante, y la madre del menor demandado, son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

### 5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Es procedente declarar la impugnación del vínculo paterno filial entre el demandante y el menor JUAN ESTEBAN, cuando su reconocimiento fue realizado voluntariamente y data de tiempo atrás?

II) ¿El señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO es el verdadero padre biológico de JUAN ESTEBAN?

### 5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la participación de los legítimos contradictores en la práctica de la prueba de ADN, resultados que finalmente no recibieron reparo alguno; ahora sin desconocer, que la persona vinculada como presunto padre, formuló medios exceptivos contra la filiación endilgada.

### 5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la*



*filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, como el caso en estudio, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, se trae a mención la sentencia **T – 381 del 2013**, donde la Corte Constitucional puntualizó que el objeto de la acción de impugnación, radica en *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”*.

Por otro lado, con la **Ley 75 de 1968** se reguló el tema de la impugnación, así:

*“ARTICULO 5o. El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”*

En ese entendido, el Art. **248 del C. Civil**, prevé 2 causales para impugnar:

*“ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Modificado, art. 11 de la Ley 1060 de 2006:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

De este modo, son 2 dos requisitos para accionar: el primero, un interés serio y actual para desconocer el reconocimiento por quienes están facultados para impugnar, por el padre que hizo el reconocimiento; un ascendiente o un descendiente.

<sup>1</sup> Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El segundo, se refiere al plazo para ejercer la acción de impugnación de 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la paternidad, (*en la forma que fuera Modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006*).

De otro lado, para la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación N° SC12907 del 25 de agosto de 2017, resaltó en lo particular que:

*“... (...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’. (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”*

Y justamente, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*<sup>2</sup>

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Atendiendo lo dispuesto en el último pronunciamiento, del diez (10) de marzo de 2020, se aprecia los siguientes elementos de pruebas:

**DOCUMENTAL:** la prueba del estado civil.

- ✓ De manera respectiva, las partes aportaron, la copia del registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES, con NUIP 1.072.099.659 e Indicativo Serial N° 39.352.892, con fecha de inscripción del 01 de agosto de 2006 en la Notaria 2ª de Girardot (Fol. 2); expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el veintisiete (27) de febrero de 2004, en el municipio de Girardot (Cundinamarca), el cual permite deducir la edad, de 16 años. **II)** la legitimación por activa y pasiva en este proceso, dada la progenitura de las partes. Y **III)** la atribución de la paternidad al señor MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS identificado con la C.C. 14.478.158, exteriorizada con la declaración voluntaria del reconocimiento filial, efectuado luego de 2 años al nacimiento, y que reemplazó I serial N° 35.971.430.
- ✓ Aportada por la demandada, el registro civil con NUIP J7M 0253764 y Serial 35.971.430, corresponde al primer registro del menor JUAN ESTEBAN, o por lo menos, al registro civil antecesor del ya mencionado, documento en el que no se observa información en la casilla de “Datos del padre”. A contrario de lo expuesto en la contestación, los 2 registros civiles de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN, no configura por si solo la hipótesis del conocimiento de la inexistencia filial, no está probado; el documento contempla sencillamente el aspecto volitivo del demandante, de aceptar una situación parental.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- ✓ Los otros documentos, anexos a la demanda y la contestación, como lo son, Escritura Pública N° 2077 del 28 de octubre de 2016 suscrita en la Notaría Segunda de Girardot, contentiva del acto jurídico del divorcio y liquidación de sociedad conyugal entre las partes; los registros civiles de nacimiento de los mismos, el carnet laboral, la certificación del Ejército, la copia del formato único de la noticia criminal por la denuncia de la demandada, la solicitud de conciliación elaborada por el demandante, el registro civil del menor MIGUEL ÁNGEL, la tarjeta de identidad de los niños, el registro civil de matrimonio, la copia de la cedula de ciudadanía de la demandada y la solicitud de concepto al ICBF, no revisten de importancia para el proceso, y por esa razón, se itera su exclusión en la providencia en mención, en tanto no resultan fundamentales para la definición del litigio filial del menor.

**Prueba Pericial:** Se aprecia 4 resultados o informes del estudio genético de ADN.

- 1- El aportado como anexo de la demanda filiatoria (Fol. 3), con ocasión de la prueba científica de ADN, practicada extraprocesalmente entre el grupo conformado por MIGUEL ÁNGEL y JUAN ESTEBAN, el día 28 de enero de 2019 en el Laboratorio de Identificación Humana de Fundemos IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Valle del Cauca; cuyo estudio de paternidad se basó, en el procesamiento y confrontación de 22 marcadores/sistemas genéticos, desarrollado a partir de la extracción del ADN en las muestras biológicas de sangre de cada uno, así como la amplificación de los sistemas y la genotipificación de ese ADN, de donde deviene la ausencia suficiente de los alelos obligatorios AOP que debe poseer el verdadero padre.

En el informe, se aprecia una tabla de compatibilidad genética y en ella, llama la atención, la **exclusión de 8** marcadores, es decir que no se identifican sanguíneamente en todos los sistemas utilizados, indicador suficiente para descartar la paternidad. Al respecto, se trae a mención el análisis genético, así: *“El perfil genético de MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Veamos que MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CARDENAS y JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No.1. Conclusión: MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CARDENAS se excluye como el padre biológico de JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES.*

- 2- El informe del perfil genético y estudio de filiación al grupo conformado por el demandante MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS, el menor JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES y la progenitora SANDRA EUGENIA REYES ROJAS (Fol. 73 – 75), ordenado con la admisión de la demanda del 04 de abril de 2019 (Fol. 29), y el cual tuvo lugar el siete (07) de mayo de 2019 ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue igualmente la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos –Marcadores STRs –, estudio que ilustra igualmente la exclusión de **más de 3** marcadores, aparejando así una



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

incompatibilidad suficiente de los alelos obligatorios paternos AOP que debe poseer el verdadero padre; en otras palabras, los genes que componen el perfil genético del menor JUAN ESTEBAN no provienen de quien ostentaba legalmente la condición de padre.

En efecto, la conclusión anuncia que: **“MIGUEL ANGEL CHAVEZ CÁRDENAS queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN ESTEBAN.”**

- 3- El informe pericial de genética forense ordenado también dentro del curso procesal, respecto el grupo compuesto por la demandada SANDRA EUGENIA REYES ROJAS, el menor JUAN ESTEBAN y el vinculado, BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO, donde la toma de muestras de ADN fue evacuada el día veintidós (22) de octubre de 2019 ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. (Fol. 93 – 95)

La metodología empleada fue la misma, consistente en la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos – Marcadores STRs –, en el que arroja **la exclusión de 13 marcadores**, o valga decir, la discrepancia suficiente en el linaje consanguíneo paterno. Luego ello implica que, la identidad genética de JUAN ESTEBAN tampoco fue heredada de quien se adujo era el padre biológico, por el entendido de no compartir con suficiencia los genes paternos.

La conclusión del estudio es del siguiente tenor: **“BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN ESTEBAN.”**

- 4- Y finalmente, la prueba de paternidad autorizada mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2020, a solicitud de la demandada SANDRA EUGENIA REYES ROJAS (Fol. 110), practicada en el Laboratorio Clínico INDIRA MACHADO de Ibagué, con fecha del día 17 de febrero de los cursantes, resultados de ADN debidamente incorporado a folio 123 – 124.

El proceso del laboratorio también radicó en la extracción del ADN de las muestras de sangre recepcionadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos; cuyo análisis seguidamente proyecta **una incompatibilidad de 13 marcadores**, esto es, más de la mitad de los sistemas analizados, igual que el anterior estudio de filiación. De este modo, resulta superior al patrón universal para tener por sentada la exclusión de la paternidad, que bien se recuerda atiende a la ausencia de 3 o más sistemas/marcadores genéticos.

Exactamente, el análisis genético indica que: **“El señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO dado el hallazgo de exclusiones no es posible que sea el padre biológico de JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES.” Conclusión: “BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO, se excluye como padre biológico de JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES”**

Con este último hallazgo pericial, se descarta contundentemente la descendencia filial atribuida al señor BRAYAN MAURICIO, al no existir afinidad biológica de padre e hijo.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal de las partes, quienes, al tener conocimiento de éste último dictamen, con el traslado efectuado a través de la providencia del dos (02) de marzo de 2020 (Fol.126) no intimaron en una aclaración, complementación o la práctica de un otro dictamen a su costa, en la forma como lo permite el Art. 386-2, inc. 2° del CGP.

Sea oportuno resaltar la legalidad y firmeza de las pruebas de ADN abordadas en el proceso, en tanto fueron practicadas por Laboratorios acreditados legalmente por la ONAC, cuyos resultados fueron incorporados en debida forma al proceso.

## VII. CONCLUSIÓN

A partir de los resultados de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética de las 4 pruebas analizadas, permite colegir 2 situaciones:

- I) Que el señor MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS no es el padre biológico de JUAN ESTEBAN CHAVES REYES, hecho absolutamente comprobado y apto para restar la validez del acto del reconocimiento paterno y en ese orden proceder a la impugnación judicial del vínculo filial de padre e hijo.
- II) Que la paternidad predicada de BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO respecto de JUAN ESTEBAN queda excluida, pues más allá de toda duda, la verdadera filiación del menor no es frente al aquí vinculado.

Acorde con el análisis probatorio y lo expuesto en precedencia, las excepciones de mérito, denominadas “DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL MENOR e INTERES SUPERIOR DEL MENOR”, no merecen mayor observación ni adquieren fuerza vinculante en la decisión, habida cuenta que no atacaron la pretensión filiatoria a su cargo, sino se enfilaron a justificar el hecho de no conocer la existencia del menor, como a su vez, el trance del reconocimiento del demandante, cuestiones para nada relevantes si se tiene en cuenta el informe paterno filial, en el que se descarta lo manifestado por la demandada. Bajo esa circunstancia, las excepciones no están llamadas a prosperar.

Fluye de lo concluido y de la exclusión de la paternidad de los contradictores, que la pretensión de la impugnación será acogida plenamente, declarándose **EXCLUIDA** la paternidad que ostenta MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS frente el menor JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES. Del mismo modo, la reclamación filial contra el señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO se denegará, absolviéndose de la paternidad endilgada. Consecuente con ello, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN, con respecto al apellido del demandante, para llevar los de la progenitora, por lo que en adelante se llamará **JUAN ESTEBAN REYES ROJAS**. En ese sentido, se ordenará oficiar a la Notaría 2ª de Girardot, para la corrección y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970.

Ante ese postulado, será conveniente emplazar a la progenitora del menor o a quien lo tenga bajo su cuidado, para que adelante los trámites endientes a la consecución del apellido del verdadero



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

padre biológico, en aras de establecer así su linaje paternal, y proteger sus derechos fundamentales a tener una identidad y su verdadera familia, procedimientos a los que puede acudir directamente como representante legal del niño por medio de profesional del derecho o haciendo uso del amparo del Estado por medio de la Defensoría de Familia competente.

Finalmente, ante las resultas del litigio, sería del caso condenar en costas a la parte demandada, por resultar vencida en el proceso, sin embargo, oportuna mencionar que frente la demanda no presentó oposición, y si bien desplegó reparos al informe de la prueba de ADN con el señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO, ha de prevalecer el derecho del menor de edad, de conocer su verdadera filiación, y motivado en ese postulado, de acudir a las vías legales para establecer su linaje paterno. Bajo ese referente, no se condena en costas a la parte demandada, conformada en este caso por un menor de edad, pues su actuación fue producto de la creencia de su progenitora. Ahora, si el vinculado estima causado algún perjuicio, no es materia de discusión en las costas procesales, sino en otro escenario procesal.

#### VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – DECLARAR EXCLUIDA** la paternidad de **MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ CÁRDENAS**, identificado con la C.C. 14.478.158, respecto del reconocimiento que hiciera al firmar en el registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES, nacido el 27 de febrero de 2004, hijo de SANDRA EUGENIA REYES ROJAS, por haberse demostrado científicamente que no es, en realidad, su padre biológico.

**SEGUNDO. – ABSOLVER** al señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO, portador de la cédula de ciudadanía número 94.507.687, de la paternidad endilgada frente al menor JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES hijo de SANDRA EUGENIA REYES ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de mérito denominadas DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL MENOR e INTERES SUPERIOR DEL MENOR, propuestas por el señor BRAYAN MAURICIO BASTIDAS ROSERO a través de su apoderado judicial.

**CUARTO. –** Como consecuencia, JUAN ESTEBAN, nacido en Girardot, el veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004), quedará registrado únicamente como hijo de SANDRA EUGENIA REYES ROJAS; por lo que en adelante su nombre será **JUAN ESTEBAN REYES ROJAS**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO. – ORDENAR** la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor demandado, cuyo registro reposa bajo el Indicativo Serial N° 39.352.892 y NUIP 1.072.099.659 de la Notaría Segunda de Girardot. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

**SEXTO. – EMPLAZAR** a SANDRA EUGENIA REYES ROJAS, progenitora de JUAN ESTEBAN, o quien la tenga bajo su cuidado, para que, en aras de garantizar los derechos fundamentales a tener un nombre, saber quién es su padre biológico y el de pertenecer a una familia, adelante las diligencias pertinentes de investigación de la paternidad, bien directamente a través de abogado o por intermedio de la Defensoría de Familia.

**SÉPTIMO. – SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada por no haber presentado oposición a la acción de impugnación de paternidad.

**OCTAVO. – EXPEDIR** a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

**NOVENO. –**En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a0ad41da8b93868df00c5fbafa75918d3607adedac3259dcd77910e6f1ddd1**  
Documento generado en 22/07/2020 12:34:44 p.m.